



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1417/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS
ROMO, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de febrero
de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1417/2020

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *cuatro de septiembre de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
***** , demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad de los
actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

(...) ejercitando la acción de *REINSTALACIÓN* en
razón de que fui despedido injustificadamente de mi empleo, acción que
se ejercita en contra del *H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES*(...).

II. En fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, se
admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a
las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y ordenó
emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*,
se recibió la contestación de demanda y se admitieron las pruebas
ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que
ampliara su demanda si a sus intereses convenía.

IV. Mediante proveído del *veinte de enero de dos mil
veintiuno*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular

ampliación de demanda, y señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y uno de sus miembros operativos.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo que se impugna por la parte actora, consistente en el supuesto **despido injustificado** del puesto que venía desempeñando como *policía municipal* adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, **no está acreditado**, por lo que con fundamento en el artículo 27, último

¹ **Art. 123.-** (...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1417/2020

párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala, procede al estudio de la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI, del artículo 26, de la Ley en mención, por tratarse de una cuestión de orden público, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio sin entrar al estudio del fondo de la controversia respecto del acto impugnado.

Debe considerarse que en la especie, de las constancias que obran en autos *no se advierte que la demandada a quien atribuye el acto administrativo impugnado, hubieren efectuado el despido del actor*, siendo que la carga de la prueba le corresponde al propio demandante, quien es el que afirma los hechos y debe acreditar su acción, dada la naturaleza administrativa de la relación existente entre la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo y el justiciable.

Así, corresponde al accionante acreditar sus afirmaciones, pues ello es acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo, que establece: *“el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...”*.

En el caso, el actor afirma que fue destituido en forma verbal por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifestando al respecto en los hechos 6) y 7) del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

*6.- Es el caso que en fecha siete de agosto del año dos mil veinte, aproximadamente a las 07:00 horas regresé a cumplir con mis labores y responsabilidades, y estando en la puerta de acceso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Ags., misma que se ubica en el domicilio calle Naranjo, número 201, del fraccionamiento Cerrada San francisco de dicha cabecera municipal. Y estando en dicho sitio, se acerco a mí el C. ***** ***** ******, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la cabecera municipal ya referida, para manifestarme que a partir de esa fecha me cambiaría a escolta de un comandante, lo cual implica andar uniformado, armando y caminando largos trayectos, por lo que se le manifesté que no podría cumplir con esa encomienda debido a mi estado de salud, a lo que me contestó el C. *****

****** ***** que por haberme negado a obedecer órdenes, a partir de ése momento quedaba despedido de mi trabajo y que me retirara de su dirección, así, sin darme mayor explicación, por lo que no me quedó más remedio que retirarme de la fuente de trabajo antes referida. Cabe destacar que todo lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas que ahí se encontraban, y que de ser necesario se aportará su testimonio.*

7.- Por otro lado cabe señalar que los hoy demandados jamás efectuaron el procedimiento de investigación que establece el artículo 29 del Estatuto Jurídico (...).

De lo transcrito, se obtiene que el actor imputa al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, un supuesto despido verbal, el cual fue injustificado y sin que mediara procedimiento legal alguno, por lo que el actor se encontraba obligado a ofrecer pruebas tendentes a acreditar sus afirmaciones, sin que así lo hubiere hecho.

Ello, porque la parte actora no ofreció probanza alguna en su escrito inicial de demanda para acreditar su dicho, aunado a que mediante proveído del veinte de enero de dos mil veintiuno, se declaró por perdido su derecho para formular ampliación de demanda, por lo que no existen probanzas para acreditar los extremos de sus pretensiones.

En cuanto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, **negó la existencia del despido impugnado por el actor**, al contestar los hechos narrados por el actor, al manifestar textualmente:

6.- Es falso, toda vez que el hoy actor, al concluir su periodo vacacional, ya no se presentó a sus labores, sin presentar justificación alguna, por lo que resulta falso que fuese despedido e incluso que existan testigos que presenciaron los el despido del cual dice fue objeto.

7.- Es falso que exista el supuesto despido del cual dice fue objeto, toda vez que dejó de presentarse a sus labores al concluir su periodo vacacional, sin presentar justificante alguno.

Luego, la autoridad demandada negó el supuesto despido verbal impugnado, siendo que de las pruebas ofrecidas por su parte —instrumental de actuaciones y presuncional en su doble



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1417/2020

aspecto legal y humana—, tampoco se acredita el mismo.

Lo anterior, porque las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIÓN LEGAL O HUMANA, no logran comprobar por sí solas, la existencia de la supuesta baja verbal impugnada; puesto que la instrumental de actuaciones, en nada beneficia al demandante ya que dentro de las actuaciones no existe prueba que permite arribar al conocimiento de los hechos que configuren las circunstancias en que ocurrió la baja verbal que dice el actor le fue comunicada por la autoridad demandada, ni se acredita hecho alguno que lleve necesariamente a la presunción legal o humana para tener por acreditado el acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Así, se concluye que el demandante dejó de aportar prueba fehaciente para acreditar la existencia del acto impugnado, siendo insuficientes las pruebas aportadas, conforme a lo anteriormente analizado, para poder afirmar válidamente que fue destituido en forma verbal del cargo que desempeñaba; de manera que al no acreditarse los hechos derivados de una baja verbal en que se hizo consistir la causa de nulidad invocada por el actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;

(...).

En tal virtud, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

ARTÍCULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, 27, fracción, II, 59, 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/Mfl



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1417/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1417/2020 dictada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.